



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 524 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 27 de mayo de 2018 entre la UE Sant Andreu y el Antequera CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“UE Sant Andreu SAD: En el minuto 62, el jugador (2) José Antonio Llamas Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el codo la cara de un adversario estando en disputa el balón y de manera temeraria”*.

Asimismo, en el apartado 1.B, expulsiones, consta lo siguiente: *“UE Sant Andreu SAD: En el minuto 67, el jugador (10) Antoni Alcover Roige fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con sus manos en forma de puño el pectoral de adversario, sin estar el balón y con un uso de fuerza excesiva”*.

Segundo.- En tiempo y forma la UE Sant Andreu, SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral,

ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo. - En esta ocasión y por lo que se refiere, en primer lugar, a la expulsión del jugador Don Antoni Alcover Roige, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que dicho jugador se produce de manera violenta contra un adversario que, contra su voluntad, se empeña en levantarlo del suelo tras lance del juego. Aun cuando el jugador del Antequera, C.F. parece exagerar la reacción, ello no impide para que la acción de zafarse del contrario mediante el empujón que se aprecia en la prueba videográfica resulte constitutiva de una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Tercera. - Distinta suerte han de correr, en este caso estimatoria, las alegaciones de la U.E. Sant Andreu relativas a la amonestación del jugador con dorsal nº 2 Don José Antonio Llamas Martínez, quien, en efecto, no interviene en la acción que motiva la amonestación de otro compañero que, sin embargo, no aparece reflejada en el acta.

Nos encontramos, por tanto, ante un error material manifiesto que conlleva dejar sin efectos disciplinarios la referida amonestación objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero. - Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador de la UE Sant Andreu, D. JOSÉ ANTONIO LLAMAS MARTÍNEZ.

Segundo. - Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UE Sant Andreu, D. ANTONI ALCOVER ROIGE, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 123.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 30 de mayo de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 526 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 27 de mayo de 2018 entre el Rayo Vallecano de Madrid “B” y la SD Ejea, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “S.D. Ejea: En el minuto 34, el jugador (1) Rafael Santos Esponera fue amonestado por el siguiente motivo: Retardar excesivamente la reanudación de un tiro libre con el ánimo de perder tiempo. En el minuto 45, el jugador (1) Rafael Santos Esponera fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario evitando con ello una ocasión manifiesta de gol dentro del área de penal con tentativa de jugar el balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 45, el jugador (1) Rafael Santos Esponera fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Ejea formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones impuestas al citado futbolista, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, toda vez que las imágenes aportadas (de escasa calidad) resultan compatibles con la descripción de los hechos que figura en el acta arbitral con relación a la segunda amonestación del guardameta Don Rafael Santos Esponera, objeto de impugnación, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA: Suspende por UN PARTIDO al jugador de la SD Ejea, D. RAFAEL SANTOS ESPONERA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por pérdida de tiempo y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y f, 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 30 de mayo de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 527 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 26 de mayo de 2018 entre la UP Plasencia y la UCD Burladés, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“U.Pva. Plasencia: En el minuto 41, el jugador (7) José Pedro Gilarte Luis fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma la Unión Polideportiva Plasencia formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión

arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que, aun cuando en la acción intervenga otro jugador de la U.P. Plasencia, las imágenes aportadas muestran la acción del jugador amonestado, Don José Pedro Gilarte Luis. La referida prueba videográfica no permite ver con detalle y en su integridad el desarrollo de la acción objeto de controversia, al estar parcialmente tapada la visión por la cubierta de uno de los banquillos, por lo que solo se aprecia una visión parcial de los hechos que no permite refutar la apreciación de los mismos por parte del colegiado, desde el privilegiado prisma de la inmediación del que carece este órgano disciplinario.

En este orden de cosas, nos encontramos ante una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF merecedora de la amonestación imputada y de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la UP Plasencia, D. JOSÉ PEDRO GILARTE LUIS, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 15 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 30 de mayo de 2018.

El Juez de Competición